

INFORME DE SECRETARIA: Hoy diez de octubre de dos mil veintidós (2022), paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, con atento informe que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a continuar con el trámite del proceso conforme a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2022. Para lo pertinente.

Sandra Niño Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 322

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 15-572-31-84-001-2021-00036-00
Demandante: YESICA LORENA CHICA JARAMILLO
Demandado: YAIR ALONSO GIRALDO HERRERA

OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Según Interlocutorio Nro. 054 del 08 de marzo del 2021, se libra mandamiento de pago, y se radica en este Despacho el proceso de Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora YESICA LORENA CHICA JARAMILLO, en favor de su hijo el menor DYLAN GIRALDO CHICA, contra el señor YAIR ALONSO GIRALDO HERRERA. Del mismo modo, se decretó media cautelar para garantizar el pago de la obligación. Dicha providencia se notificó por anotación estado el 02 de marzo del 2021.

A través de providencia del 25 de agosto del 2022, se requiere de manera previa a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado señor Yair Alonso Giraldo Herrera, para poder proseguir el curso del presente proceso, ello tras la inactividad del mismo, bajo la salvedad que contempla la normativa numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso. Cuya decisión se notificó por anotación en estado electrónico el 26 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, acerca de la figura del **Desistimiento tácito**, el cual, se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en el auto de 25 de agosto del 2022, con el fin de que diera impulso a la presente actuación y cumpliera las cargas procesales que le corresponden para la notificación del demandado.

Tenemos que, respecto de la CARGA PROCESAL, frente el incumplimiento de la actora de adelantar las diligencias necesarias para la notificación de la parte pasiva, da lugar a la sanción de desistimiento tácito de la presente demanda. Frente a lo anterior, el Despacho considera que, por parte de la demandante, existe un completo desinterés en el proceso, sin poder continuar con el trámite del mismo, debido a que ha transcurrido más de un año de inactividad del mismo.

Pues debe recordarse que, no pueden excusarse la falta de diligencia para acudir, ya que es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia.

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso procede la aplicación del desistimiento tácito que contempla la Ley 1564 de 2012, y en este sentido se resolverá.

Para finalizar, habrá de disponerse el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el Interlocutorio Nro.054 del 08 de marzo del 2021, y a cargo del demandado el señor YAIR ALONSO GIRALDO HERRERA, establecida en la cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual vigente y de las prestaciones. Por secretaria librar comunicación ante la empresa pagadora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

Primero: Decretar el **Desistimiento tácito, y como consecuencia** queda terminado el proceso de Ejecutivo de Alimentos, instaurado por parte de la demandante, la señora YESICA LORENA CHICA JARAMILLO, en favor de su hijo el menor DYLAN GIRALDO CHICA, contra el señor YAIR ALONSO GIRALDO HERRERA.

Segundo: Sin costas para las partes.

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el Interlocutorio Nro. 054 del 08 de marzo de 2021, y a cargo del demandado el señor YAIR ALONSO GIRALDO HERRERA, establecida en la cuantía equivalente al VENTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual vigente y de las prestaciones. Por secretaria librar comunicación ante la empresa pagadora.

Cuarto: Advertir a la parte demandante, que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Quinto: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, a costa de la demandante y en su oportunidad archivar las diligencias, previas anotaciones en los el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico
No. 128 del 11 de octubre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria